



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** - en adelante **NN** - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 10/09/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 02/2022, 03/2022, 01/2023, 04/2023, 06/2023, 09/2023 y 10/2023; IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y del IRE General del ejercicio fiscal 2023, sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 008/2025 y su complemento el Informe DPO DGGC N° 089/2025, derivado de la operación Bloqueo (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas. El cruce de datos entre las Declaraciones Juradas (DDJJ) del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas (DDJJI) mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado MEGA 10, remitido al Ministerio Público en 2018. Como consecuencia de estas diligencias, varios proveedores solicitaron la cancelación o bloqueo de sus RUC. Se verificó que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes o que negaron las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/11/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las DDJJ del IVA General y del IRE Simple, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 22, 26, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y de los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Con posterioridad a la notificación de la Orden de Fiscalización, el contribuyente **NN** procedió a la rectificación de la totalidad de las DDJJ del Impuesto al Valor Agregado (IVA) vinculadas a las obligaciones objeto de control. Al respecto, se destaca que dichas rectificaciones no determinaron impuesto a ingresar a favor del Fisco.

Por otra parte, en lo que respecta al IRE Simple, la rectificación sí arrojó un saldo a favor Fisco; obligación que ya se encuentra íntegramente cancelada por el contribuyente. Dicho pago fue regularizado y cumplido en su totalidad bajo el régimen de cuotas, de conformidad con la Resolución de Facilidades de Pago N° 00 de fecha 18/09/2025, según consta de manera expresa en los registros del Sistema Marangatu.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Rectificado	Impuesto a Ingresar	Multa
521- Ajuste IVA	02/2022	270.682.412	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS
521- Ajuste IVA	03/2022	282.122.650	0	
521- Ajuste IVA	01/2023	142.256.471	0	
521- Ajuste IVA	04/2023	138.315.864	0	
521- Ajuste IVA	06/2023	65.454.545	0	
521- Ajuste IVA	09/2023	199.131.563	0	
521- Ajuste IVA	10/2023	224.818.844	0	

800-Ajuste IRE Simple	2022	595.410.333	0	PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
800-Ajuste IRE Simple	2023	769.977.287	0	
TOTAL GENERAL		2.688.169.969	0	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/05/2026, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en el Art. 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones, la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Mediante el Formulario N° 00, **NN** presentó su descargo, en el cual se allanó a los hechos denunciados en el proceso incoado, y solicitó aplicación de multa mínima y facilidades de pago en el marco del Decreto N° 5154/2025. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 225 de la Ley, corresponde dictar el Acto Administrativo; por tal motivo, mediante la Providencia N° 00 del 02/06/2026, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

NN manifestó que, “...VENGO A FORMULAR MI ALLANAMIENTO EXPRESO AL INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 00 DEL 28/11/2025. EN TAL SENTIDO SOLICITO SE ORDENE LA APLICACIÓN DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME A LOS PARÁMETROS DE REDUCCIÓN ESTABLECIDOS EN EL DECRETO N° 5751/2025. QUE, A LOS EFECTOS DE PROCEDER A INGRESAR LOS PAGOS, SOLICITO SE ME CONCEDA LAS FACILIDADES DE PAGOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL MENCIONADO Y VIGENTE DECRETO” (sic).

En primer lugar, el **DS1** refirió que las expresiones de **NN** constituyen un allanamiento respecto a las multas denunciadas (IVA e IRE Simple), lo cual implica el reconocimiento expreso del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/11/2025 y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

No obstante, sobre la cuestión de fondo, el **DS1** confirmó que las supuestas operaciones de compras realizadas por **NN** a los proveedores cuestionados, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que las supuestas operaciones de compras atribuidas al sumariado respecto a los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado el sumariado un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos, se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada. En efecto, se constata que **NN**, con posterioridad a la notificación de la Orden de Fiscalización, procedió a rectificar la totalidad de las obligaciones objeto de control. Si bien dicha regularización arrojó un impuesto a ingresar en concepto de IRE Simple, esta obligación ya fue íntegramente cancelada y efectivamente ingresados al Fisco. Dicho pago total se perfeccionó a través del régimen otorgado mediante la Resolución de Facilidades de Pago N° 00 del 18/09/2025.

Conforme a las constancias del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, el **DS1** constató que **NN**, en fecha 10/09/2025, procedió a la regularización de sus obligaciones mediante la presentación de las declaraciones juradas rectificativas del IVA General (Formularios N° 120) correspondientes a los periodos fiscales cuestionados,

Asimismo, el **DS1** constató mediante la verificación minuciosa de los Formularios de Rectificativas N° 145 presentados, comprobó fehacientemente la exclusión en su totalidad de las facturas emitidas por los supuestos proveedores, subsanando así las inconsistencias detectadas.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias el **DS1** concluyó que **NN** utilizó facturas de contenido falso, correspondientes a los supuestos proveedores mencionados, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General e IRE Simple, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales cuestionados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones supuestamente reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y de los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, y el Art. 207 de la Ley, respectivamente.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, en perjuicio del Fisco, beneficiándose el sumariado en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación IRE Simple. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso, del Art. 175 de la Ley. 7) La conducta asumida por **NN** en el esclarecimiento de los hechos, rectificó la totalidad de sus DDJJ dentro del proceso de la fiscalización y posteriormente formuló allanamiento dentro del Sumario Administrativo, motivo por el cual corresponde aplicar una multa del 150% sobre los tributos defraudados y los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", la cual será aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

En virtud de lo expuesto, y siempre que **NN** proceda al pago íntegro de las sanciones aplicadas en la presente causa, o bien formalice un plan de facilidad de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada quedará reducida al 100%, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, aplicar las sanciones en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	40.602.363	40.602.363
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	42.318.402	42.318.402
521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	21.338.470	21.338.470
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	20.747.379	20.747.379
521 - AJUSTE IVA	06/2023	0	9.818.182	9.818.182
521 - AJUSTE IVA	09/2023	0	29.869.734	29.869.734
521 - AJUSTE IVA	10/2023	0	33.722.824	33.722.824
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	0	89.311.549	89.311.549
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	0	115.496.590	115.496.590
Totales		0	403.225.493	403.225.493

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con RUC 00, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 150 % sobre el impuesto defraudado.

En caso de abonar la totalidad de las multas aplicadas o de formalizar el correspondiente plan de facilidad de pago, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el Art. 1°, quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el 2do párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABOG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS